

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, primero (1º) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>A.I.:</b>	<b>221/2021</b>
<b>TRÁMITE:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>CONVOCANTE:</b>	BLANCA INES MURILLO
<b>CONVOCADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-.
<b>RADICACIÓN:</b>	17001-33-39-006- 2021-00045-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora BLANCA INES MURILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" ante la Procuraduría 29 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada virtualmente el veintidós (22) de febrero del año 2021.

**ANTECEDENTES**

**LO DEPRECADO POR LA PARTE CONVOCANTE.**

En síntesis, solicitó la señora BLANCA INES MURILLO, que CASUR, proceda al reajuste, reconocimiento y pago de los factores salariales de la PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, de la asignación de retiro, dejados de nivelar en virtud del principio de oscilación desde el momento de la asignación, por 14 mesadas anuales y en adelante se causen, de acuerdo a las variaciones porcentuales dispuestas y con base en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional; de conformidad con el

decreto 1091 de 1995 y el artículo 23 Nral. 23.2.1 del decreto 4433 del 2004 y que según liquidación corresponde a una suma de \$6.443.476 m/cte. Que los anteriores valores sean debidamente indexados y se cancelen intereses moratorios.

#### **TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

La señora BLANCA INES MURILLO presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el veintiséis (26) de octubre del año 2020, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", conocida por la Procuraduría 29 Judicial II para asuntos administrativos.

La diligencia tuvo lugar el veintidós (22) de febrero de 2021, fue realizada de forma no presencial, con intervención de los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada, debidamente facultados para conciliar.

#### **LA PROPUESTA CONCILIATORIA.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado judicial de la entidad convocada presentó acta nro. 22 del 04 de febrero de 2021 firmado por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y acta del comité de conciliación y defensa judicial número 15 del 07 de enero de 2021. Expuso el apoderado:

(...)

*"2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en siete (07) folios la propuesta de liquidación y el acta 22 del 04 de Febrero de 2021 del Comité Técnico de Conciliación- CASUR, en tres (03) folios, en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a las mismas.*

*3. A la señora SC (RA) BLANCA INES MURILLO CORTES; quien se identifica con CC No 40.026.770, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 573 del 12 de Febrero de 2013 por tener derecho a ello, en su calidad de Subcomisario, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.*

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así:

*ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.*

*Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que la señora SC (RA) BLANCA INES MURILLO CORTES; quien se identifica con CC No 40.026.770, elevó derecho de petición mediante oficio No 597823 de fecha 02 de Octubre de 2020, con fecha de radicación 25 de Junio del mismo año a través de correo electrónico, donde solicitaba que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el incremento en la Asignación Mensual de Retiro por concepto de partidas computables del Nivel Ejecutivo, tomándose la*

*Prescripción trienal desde el 25 de Junio del año 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la PROCURADURÍA 29 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MANIZALES, el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 2:30 de la tarde.*

*Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación Valor de Capital Indexado \$5.092.859*

*Valor Capital 100%*

*\$4.809.318 Valor*

*Indexación \$283.541*

*Valor indexación por el (75%) \$212.656*

*Valor Capital más (75%) de la Indexación*

*\$5.021.974 Menos descuento CASUR*

\$182.582

*Menos descuento Sanidad -\$170.681*

**VALOR A PAGAR \$4.668.711**

*Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos once pesos M/Cte. (\$4.668.711), según propuesta de conciliación firmada por la abogada, BLANCA LUZ QUICENO, Grupo Negocios Judiciales CASUR- Bogotá. D.C*

*5. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2003 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente*

*6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.*

(...)

Conjuntamente se aportó la liquidación que contiene pagos con sistema de oscilación, pagos con reajuste, y liquidación final de valores adeudados (archivo pdf 008).

La antedicha propuesta fue aceptada por la parte convocante y al haber considerado la Procuraduría Judicial Administrativa que el acuerdo celebrado no era violatorio de la ley ni resultaba lesivo para el patrimonio público, dispuso remitir el asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se decidiera sobre su legalidad.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>1</sup>, modificado por la Ley 446 de 1998<sup>2</sup> (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad<sup>3</sup> (art. 56), además de lo señalado en el decreto 1069 de 2015, decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento

del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)<sup>4</sup>.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.*

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

*“(...) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);*

*2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);*

*3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

4.- *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)...”7.*

#### CASO CONCRETO.

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede extrajudicial, verificando si satisface los requisitos de ley.

#### I. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998).

En lo relativo a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este es, el que eventualmente habría de instaurarse en sede jurisdiccional para dirimir el asunto objeto de conciliación extrajudicial, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas... /Líneas del Despacho/*

En este orden, al pretenderse el reajuste de la asignación de retiro de la señora BLANCA INES MURILLO por actualización de partidas computables, se tiene que la demanda no se hallaría sujeta a término de caducidad alguno, pues atendiendo a lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, el libelo podría presentarse en cualquier tiempo en tanto estaría dirigido contra un acto administrativo que ha resuelto negativamente el reajuste de una prestación periódica, como lo es en efecto la asignación de retiro en mención.

#### II. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES (ART. 59 LEY 23 DE 1991, 70 LEY 446 DE 1998 Y 56 DECRETO 1818 DE 1998).

Del material documental que se aportó en sede de conciliación prejudicial se colige que las partidas que hacen parte integral de la asignación de retiro, no han sido ajustadas conforme al principio de oscilación: los valores reconocidos en el año 2013, no tuvieron variación alguna.

Lo anterior tal como se constata en las siguientes pruebas que obran en el expediente digital:

- Copia de la liquidación de la asignación de retiro
- Copia del acto administrativo de reconocimiento pensional
- Hoja de Servicios donde además se acredita el último lugar de prestación de servicios.

En efecto se tiene que la señora BLANCA INES MURILLO, se le reconoció una asignación de retiro en la cual se le liquidaron las siguientes partidas:

<b>Descripción</b>	<b>valor</b>	<b>Total</b>
sueldo Básico	.00	1.989.771
prima retorno a la experiencia	8.50%	169.131
prima navidad	.00	232.187
Prima servicios	.00	91.710
Prima vacaciones	.00	95.531
Subsidio alimentación	.00	42.144
Total		2.620.474
%asignación	85%	2.227.403

Y según la liquidación aportada por CASUR del año 2013 al 2019 las partidas computables: 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación no fueron incrementados, computándose los mismos valores calculados al año 2013.

Ahora, estudiado el acuerdo conciliatorio propuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", se tiene que en el mismo se ofrece pagar:

*Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación Valor de Capital Indexado \$5.092.859*

*Valor Capital 100%*

*\$4.809.318 Valor*

*Indexación \$283.541*

*Valor indexación por el (75%) \$212.656*

*Valor Capital más (75%) de la Indexación*

*\$5.021.974 Menos descuento CASUR*

*\$182.582*

*Menos descuento Sanidad -\$170.681*

*VALOR A PAGAR \$4.668.711*

En este orden de exposición, fuera del reajuste del derecho a la pensión propiamente dicho, que será cancelado en su totalidad exceptuando las mesadas ya prescritas, para el Despacho es indubitable que la conciliación lograda en sede extrajudicial versa sobre derechos de contenido económico a favor del convocante, pues al recaer sobre el monto de la indexación dineraria, atañen a sumas susceptibles de renuncia por no tener el carácter de ciertas e indiscutibles, motivo por el cual no hay lugar a rebatir el acuerdo objeto de análisis en este aspecto.

### **III. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, CON FACULTAD PARA CONCILIAR.**

Sobre el particular, se tiene que la señora **BLANCA INES MURILLO** otorgó poder a su apoderada de confianza para que presentase conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría, y de este modo, convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", mandato con el que confirió expresamente, entre otras, la facultad para conciliar, siendo dicho poder especial presentado personalmente. (PDF 002).

Por manera, la respectiva legisperito representó al convocante en la diligencia que presidió el Ministerio Público.

A su turno, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" concurrió al trámite extrajudicial conciliatorio también a través de togado, a quien le fue conferido poder con expresa facultad para conciliar de parte de la representante judicial de CASUR quien estaba facultada para ello, tal como se acredita con copia del acta de nombramiento, posesión, funciones y acto de delegación. (PDF 004 a 007).

Aunado a lo precedente, la propuesta ventilada ante la Procuraduría Judicial Administrativa se ajustó a los parámetros delimitados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada. (PDF 009 y 010).

De lo anterior se desprende que las partes convocante y convocada estuvieron debidamente representadas en la diligencia de conciliación extrajudicial, y que los apoderados que suscribieron el acuerdo contaban con facultad expresa para conciliar.

**IV. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 65 A LEY 23 DE 1991 Y ART. 73 LEY 446 DE 1998).**

**a. PRUEBAS.**

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se encuentra lo siguiente:

(i) Fue aportada copia de la petición con la cual se solicitó ante CASUR el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro del convocante. (PDF 002)

(ii) Se allegó también el oficio ID 20201200-010 2015 de fecha 2020-10-16, en el cual la entidad resuelve la petición. (PDF 002)

(iii) Fue adjuntada la Resolución con la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la asignación de retiro a **BLANCA INES MURILLO**, certificación de la última unidad laboral, copia hoja de servicios y reporte histórico de histórico computables. (PDF 002)

(iv) Se arrió además el cálculo del capital, la indexación a pagar que sirvió de base para ofrecer la cancelación del 75% de dicho rubro en la diligencia de conciliación, propuesta acogida finalmente por la parte convocante y el resumen total de la liquidación a cancelar, año por año 2013 a 2019. (PDF 002 y 008)

(v) Se aportó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, en la que se observa que se respetaron los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR". (PDF 011)

(vi) Se aportó copia del acta del comité de conciliación de CASUR y copia de la política de prevención del daño antijurídico en las que se sustenta el acuerdo propuesto. (PDF 009 y 010)

(vii) Se aportó poder debidamente otorgado al apoderado CASUR con los documentos que acreditan las facultades del mandante. (PDF 004 a 007)

El recuento precedente es indicativo de que la propuesta conciliatoria estuvo basada en pruebas idóneas para proceder a ofrecer la transacción de los pedimentos de la señora **BLANCA INES MURILLO**, por lo cual no hay lugar a efectuar reproche de ninguna naturaleza en este punto.

#### **b. LEGALIDAD DEL ACUERDO Y NO LESIVIDAD AL PATRIMONIO ESTATAL.**

El Juzgado encuentra que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley ni atenta contra el patrimonio público, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

El Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional, encuentra sustento en las siguientes normas:

- La Ley 4 de 1992. En su artículo 1, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 2 señaló los criterios objetivos que se deben tener en cuenta para la fijación del régimen salarial.

- La Ley 180 de 1995, modificó las disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar y en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo.

- El Decreto 1091 de 1995, fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo conceptos, regulaciones y bases de liquidación sobre de Prima de servicio, Prima de navidad, Prima de vacaciones; Subsidio de alimentación.

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía

Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: *Sueldo básico; Prima de retorno a la experiencia; Subsidio de Alimentación; Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

- El Decreto 1791 de 2000 modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

- Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes: "3.2. *El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.* 3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.* 3.4. *El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%). ni superior al cinco por ciento (5%)".*

-El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señaló en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo: "...23.2.1 *Sueldo básico.* 23.2.2 *Prima de retorno a la experiencia.* 23.2.3 *Subsidio de alimentación.* 23.2.4 *Duodécima parte de la prima de servicio.* 23.2.5 *Duodécima*

*parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.*

Ahora con relación al principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro, ha dicho el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15)):

(...)

*“La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2 de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.*

*Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos: ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad. En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de*

*2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro”.*

(...)

Partiendo de las normas y jurisprudencia citada, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo sobre la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, desde la fecha en que se retiró del servicio activo y en adelante, teniendo en cuenta para ello los aumentos anuales que decreta el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública , concretamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables, en virtud del principio de oscilación.

Como ya se analizó en el capítulo de pruebas, desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el año 2019, al demandante le vienen incrementando su asignación de retiro reajustando año a año únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando inamovibles las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de alimentación que en consecuencia, 07 años después aproximadamente, sigue percibiendo en el mismo monto que en el año 2013.

Frente a ello y con fundamento en el principio de oscilación, el Despacho encuentra ajustado a Derecho el acuerdo conciliatorio, en tanto las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro, se deben reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de la ley 923 de 2004.

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública. Su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al que correspondería en caso de ventilarse el asunto en sede judicial, con el consecuente aumento de la eventual condena, incluidos los intereses de ley, pues una vez interrumpida la prescripción se seguirían causando mesadas por pagar hasta que se resolviera de fondo el asunto, y por contera se evitará un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día 22 de febrero del año 2021 ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales.

En consecuencia, se dispondrá que la conciliación debe aprobarse, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo junto con este proveído.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**

### RESUELVE

**Primero:** **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia extrajudicial el día 22 de febrero de 2021 ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, entre la señora **BLANCA INES MURILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, partes convocante y convocada, respectivamente.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 29 Judicial II para los Asuntos Administrativos de Manizales, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES -  
CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N°30**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **02/01/2021** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>A.I.:</b>	<b>/2020</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>CARLOS MAURICIO MORENO MORENO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17001-33-39-006- 2020-00221-00</b>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **CARLOS MAURICIO MORENO MORENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** ante la Procuraduría 70 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada virtualmente el dos (02) de octubre del año 2020.

**ANTECEDENTES**

**LO DEPRECADO POR LA PARTE CONVOCANTE.**

En síntesis, solicitó el señor **CARLOS MAURICIO MORENO MORENO**, que **CASUR**, proceda al reajuste, reconocimiento y pago de los factores salariales de la **PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA VACACIONAL Y SUBSIDIO DE ALIMENTACION**, de la asignación de retiro, dejados de nivelar desde el momento de la asignación, hasta el mes de diciembre de 2019, de acuerdo

a las variaciones porcentuales dispuestas y con base en los aumentos decretados por el Gobierno Nacional; de conformidad con el decreto 1091 de 1995 y el artículo 23 Nral. 23.2.1 del decreto 4433 del 2004 y que según liquidación corresponde a una suma total de VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS (SIC) (\$702.224). Que los anteriores valores sean debidamente indexados y se cancelen intereses moratorios.

#### **TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

El señor CARLOS MAURICIO MORENO MORENO presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el seis (6) de agosto del año 2020, convocando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", conocida por la Procuraduría 70 Judicial I para asuntos administrativos.

La diligencia tuvo lugar el dos (2) de octubre de 2020, fue realizada de forma no presencial, con intervención de los apoderados judiciales de las partes convocante y convocada, debidamente facultados para conciliar.

#### **LA PROPUESTA CONCILIATORIA.**

En la audiencia de conciliación extrajudicial, el apoderado judicial de la entidad convocada presentó acta nro. 037 firmado por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de fecha 11 de septiembre del corriente año y acta del comité de conciliación y defensa judicial número 16 del 16 de enero de 2020. Expuso el apoderado:

(...)

*"Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, tomando como base la fecha efectiva del retiro del señor policial la cual fue el día 11 de agosto de 2017, para el presente caso NO aplica lo preceptuado en el decreto 4433 de 2004 en su artículo 43. AARTICULO 43. Prescripción (...) por lo tanto se liquidará desde la fecha efectiva del retiro del señor IT (RA) CARLOS MAURICIO MORENO MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.170.088, la cual fue el día 01 de enero de 2018 hasta la fecha de realización de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el viernes dos (2) de octubre de 2020 a la 01:00 de la tarde, cabe resaltar que el derecho de petición incoado por el hoy accionantes ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA CASUR, fue mediante oficio No. 564115 de fecha 19 de mayo del año 2020 y la resolución que reconoce*

*y ordena pagar la asignación mensual de retiro al señor IT (RA) CARLOS MAURICIO MORENO MORENO, fue la Nro. 6438 de fecha 01 de noviembre de 2017, efectiva a partir del 01 de enero de 2018, es decir NO habían transcurrido tres (3) años entre el retiro y el derecho de petición.*

*Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.*

<i>Valor de Capital Indexado:</i>	<i>\$657.803</i>
<i>Valor Capital 100%:</i>	<i>\$632.268.</i>
<i>Valor Indexación:</i>	<i>\$ 25.535</i>
<i>Valor Indexación por el 75%</i>	<i>\$ 19.151</i>
<i>Valor Capital mas (75%) de la indexación.</i>	<i>\$ 651.419</i>
<i>Menos Descuentos Casur</i>	<i>-\$ 21.591</i>
<i>Menos Descuentos Sanidad</i>	<i>-\$ 22.569</i>
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$607.259</b>

*Para un VALOR TOTAL A PAGAR de seiscientos siete mil cincuenta y nueve pesos s M/cte (\$607.269), según propuesta de conciliación firmada por la abogada TANIA ANDRADE Grupo de Negocios Judiciales CASUR Bogotá DC.*

*5. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente*

*6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona*

*(...)*

Conjuntamente se aportó la liquidación que contiene pagos con sistema de oscilación, pagos con reajuste, y liquidación final de valores adeudados.

La antedicha propuesta fue aceptada por la parte convocante y al haber considerado la Procuraduría Judicial Administrativa que el acuerdo celebrado no era violatorio de la ley ni resultaba lesivo para el patrimonio público, dispuso remitir el asunto a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se decidiera sobre su legalidad.

## CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>1</sup>, modificado por la Ley 446 de 1998<sup>2</sup> (art. 70) e incorporado en el Decreto 1818 de la misma anualidad<sup>3</sup> (art. 56), además de lo señalado en el decreto 1069 de 2015, decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en los arts. 85, 86 y 87 Código Contencioso Administrativo (hoy, preceptos 138, 140 y 141 de la Ley 1437/11)<sup>4</sup>.

El Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado sobre las características principales del referido método de solución de controversias en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*“La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso –conciliación judicial- o precaver uno eventual –conciliación extrajudicial-, mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo (arts. 64, 65, 66, Ley 446 de 1998; art. 23 y sgtes., Ley 670 de 2001)...” /Resalta el Juzgado/.*

Al respecto, el mismo Alto Tribunal ha señalado los requisitos mínimos que debe colmar cualquier acuerdo conciliatorio para proceder con su aprobación judicial:

*“(…) la Jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>6</sup> ha señalado que el juez, para aprobar una conciliación judicial, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*1.- Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (artículo 61 de la Ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1.998);*

*2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1.998);*

*3.- Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.*

*4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1.991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998)...”<sup>7</sup>.*

#### **CASO CONCRETO.**

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, pasa el Despacho a decidir si resulta procedente impartir aprobación al acuerdo al que han llegado las partes en sede extrajudicial, verificando si satisface los requisitos de ley.

#### **II. QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD (ART. 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART. 81 LEY 446 DE 1998).**

En lo relativo a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este es, el que eventualmente habría de instaurarse en sede jurisdiccional para dirimir el asunto objeto de conciliación extrajudicial, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En cualquier tiempo, cuando:*

*...*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..." /Líneas del Despacho/*

En este orden, al pretenderse el reajuste de la asignación de retiro del señor CARLOS MAURICIO MORENO MORENO por actualización de partidas computables, se tiene que la demanda no se hallaría sujeta a término de caducidad alguno, pues atendiendo a lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, el libelo podría presentarse en cualquier tiempo en tanto estaría dirigido contra un acto administrativo que ha resuelto negativamente el reajuste de una prestación periódica, como lo es en efecto la asignación de retiro en mención.

**III. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES (ART. 59 LEY 23 DE 1991, 70 LEY 446 DE 1998 Y 56 DECRETO 1818 DE 1998).**

Del material documental que se aportó en sede de conciliación prejudicial se colige que las partidas que hacen parte integral de la asignación de retiro, no han sido ajustadas conforme al principio de oscilación: los valores reconocidos en el año 2017, no tuvieron variación alguna.

Lo anterior tal como se constata en las siguientes pruebas que obran en el expediente digital:

- Copia de la liquidación de la asignación de retiro y
- Copia del acto administrativo de reconocimiento pensional
- Hoja de Servicios donde además se acredita el último lugar de prestación de servicios.

En efecto se tiene que al señor CARLOS MAURICIO MORENO MORENO, se le reconoció una asignación de retiro en la cual se le liquidaron las siguientes partidas:

<b>Descripción</b>	<b>valor</b>	<b>Total</b>
sueldo Básico	.00	2.305.409
prima retorno a la experiencia	7%	92.216
prima navidad	.00	260.109
Prima servicios	.00	102.153

Prima vacaciones	.00	106.409
Subsidio alimentación	.00	54.035
Total		2.920.330
%asignación	83%	2.423.874

Y según la liquidación aportada por CASUR del año 2017 al 2019 las partidas computables: 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación no fueron incrementados, computándose los mismos valores calculados al año 2017.

Ahora, estudiado el acuerdo conciliatorio propuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", se tiene que en el mismo se ofrece pagar:

<i>Valor de Capital Indexado:</i>	\$657.803
<i>Valor Capital 100%:</i>	\$632.268.
<i>Valor Indexación:</i>	\$ 25.535
<i>Valor Indexación por el 75%</i>	\$ 19.151
<i>Valor Capital mas (75%) de la indexación.</i>	\$ 651.419
<i>Menos Descuentos Casur</i>	-\$ 21.591
<i>Menos Descuentos Sanidad</i>	-\$ 22.569
 <i>VALOR A PAGAR</i>	 \$607.259

En este orden de exposición, fuera del reajuste del derecho a la pensión propiamente dicho, que será cancelado en su totalidad exceptuando las mesadas ya prescritas, para el Despacho es indubitable que la conciliación lograda en sede extrajudicial versa sobre derechos de contenido económico a favor del convocante, pues al recaer sobre el monto de la indexación dineraria, atañen a sumas susceptibles de renuncia por no tener el carácter de ciertas e indiscutibles, motivo por el cual no hay lugar a rebatir el acuerdo objeto de análisis en este aspecto.

#### IV. QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS, CON FACULTAD PARA CONCILIAR.

Sobre el particular, se tiene que el señor **CARLOS MAURICIO MORENO MORENO** otorgó poder a su apoderado de confianza para que presentase conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría, y de este modo,

convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", mandato con el que confirió expresamente, entre otras, la facultad para conciliar, siendo dicho poder especial presentado personalmente.

Por manera, el respectivo legisperito representó al convocante en la diligencia que presidió el Ministerio Público.

A su turno, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR" concurrió al trámite extrajudicial conciliatorio también a través de togado, a quien le fue conferido poder con expresa facultad para conciliar de parte de la representante judicial de CASUR quien estaba facultada para ello, tal como se acredita con copia del acta de nombramiento, posesión, funciones y acto de delegación.

Aunado a lo precedente, la propuesta ventilada ante la Procuraduría Judicial Administrativa se ajustó a los parámetros delimitados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

De lo anterior se desprende que las partes convocante y convocada estuvieron debidamente representadas en la diligencia de conciliación extrajudicial, y que los apoderados que suscribieron el acuerdo contaban con facultad expresa para conciliar.

**V. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART. 65 A LEY 23 DE 1991 Y ART. 73 LEY 446 DE 1998).**

**b. PRUEBAS.**

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se encuentra lo siguiente:

(i) Fue aportada copia de la petición con la cual se solicitó ante CASUR el reajuste de las partidas computables en la asignación de retiro del convocante.

(ii) Se allegó también el oficio ID 5684821 de fecha 2020-06-08, en el cual la entidad resuelve la petición.

(iii) Fue adjuntada la Resolución con la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció la asignación de retiro a **CARLOS**

**MAURICIO MORENO MORENO**, la certificación de la última unidad laboral, copia hoja de servicios y reporte histórico de histórico computables.

(iv) Se arrió además el cálculo del capital, la indexación a pagar que sirvió de base para ofrecer la cancelación del 75% de dicho rubro en la diligencia de conciliación, propuesta acogida finalmente por la parte convocante y el resumen total de la liquidación a cancelar, año por año 2017 a 2020.

(v) Se aportó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, en la que se observa que se respetaron los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".

(vi) Se aportó copia del acta del comité de conciliación de CASUR y copia de la política de prevención del daño antijurídico en las que se sustenta el acuerdo propuesto.

(vii) Se aportó poder debidamente otorgado al apoderado CASUR con los documentos que acreditan las facultades del mandante.

El recuento precedente es indicativo de que la propuesta conciliatoria estuvo basada en pruebas idóneas para proceder a ofrecer la transacción de los pedimentos del señor **CARLOS MAURICIO MORENO MORENO**, por lo cual no hay lugar a efectuar reproche de ninguna naturaleza en este punto.

#### **b. LEGALIDAD DEL ACUERDO Y NO LESIVIDAD AL PATRIMONIO ESTATAL.**

El Juzgado encuentra que el acuerdo logrado entre las partes no es violatorio de la ley ni atenta contra el patrimonio público, con fundamento en las siguientes consideraciones jurídicas:

El Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional, encuentra sustento en las siguientes normas:

- La Ley 4 de 1992. En su artículo 1, fijó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos el de los miembros de la Fuerza Pública y en su artículo 2 señaló los criterios objetivos que se deben tener en cuenta para la fijación del régimen salarial.

- La Ley 180 de 1995, modificó las disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar y en su artículo 7° otorgó facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo con el objetivo de regular lo concerniente a las Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales del nivel ejecutivo.

- El Decreto 1091 de 1995, fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluyendo conceptos, regulaciones y bases de liquidación sobre de Prima de servicio, Prima de navidad, Prima de vacaciones; Subsidio de alimentación.

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas: *Sueldo básico; Prima de retorno a la experiencia; Subsidio de Alimentación; Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad; Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio; Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*

- El Decreto 1791 de 2000 modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo y suboficiales de la Policía Nacional; dicha normatividad contempló la posibilidad de que los agentes ingresaran al nivel ejecutivo, para lo cual debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido para el nivel ejecutivo, es por ello que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales, tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del Nivel ejecutivo y de hacerlo, debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser discriminados en su situación laboral.

- Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Frente a la asignación de retiro menciona en el artículo 3 numeral 3.2 y siguientes: *"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los*

*primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. 3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. 3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será lijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%)”.*

-El Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señaló en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo: "...23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

Ahora con relación al principio de oscilación en materia de asignaciones de retiro, ha dicho el Consejo de Estado — Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15)):

(...)

*“La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2 de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984(artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas.*

*Ahora bien, el Decreto 1212 del 8 de junio de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional establecieron el principio de oscilación. Esta última norma, en el artículo 110, lo consagró en los siguientes términos: ARTÍCULO 1.10. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las*

*variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley. Posteriormente, la Ley 4 de 1992, en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro, respecto de aquellas que se originan en actividad. En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018, establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los miembros de la Fuerza Pública, a fin de liquidar su asignación de retiro”.*

(...)

Partiendo de las normas y jurisprudencia citada, se tiene que las partes llegaron a un acuerdo sobre la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, desde la fecha en que se retiró del servicio activo y en adelante, teniendo en cuenta para ello los aumentos anuales que decreta el Gobierno Nacional para el personal de la Fuerza Pública , concretamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones que también son computables, en virtud del principio de oscilación.

Como ya se analizó en el capítulo de pruebas, desde el reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el año 2019, al demandante le vienen incrementando su asignación de retiro reajustando año a año únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, dejando inamovibles las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de alimentación que en consecuencia, 02 años después aproximadamente, sigue percibiendo en el mismo monto que en el año 2017.

Frente a ello y con fundamento en el principio de oscilación, el Despacho encuentra ajustado a Derecho el acuerdo conciliatorio, en tanto las partidas computables a tener en cuenta para la asignación de retiro, se deben reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, acorde con el numeral 3.13 del artículo 3° de la ley 923 de 2004.

Es así que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no es lesivo para la entidad pública. Su aprobación, por el contrario, implica que pagará un valor menor al que correspondería en caso de ventilarse el asunto en sede judicial, con el consecuente aumento de la eventual condena, incluidos los intereses de ley, pues una vez interrumpida la prescripción se seguirían causando mesadas por pagar hasta que se resolviera de fondo el asunto, y por contera se evitará un desgaste innecesario de la administración de justicia.

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aprobará la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el día 02 de octubre del año 2020 ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se dispondrá que la conciliación debe aprobarse, haga tránsito a cosa juzgada y preste mérito ejecutivo junto con este proveído.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**

#### **RESUELVE**

**Primero:** **APRUÉBASE** el acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia extrajudicial el día 02 de octubre del año 2020 ante la Procuraduría 70 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, entre el señor **CARLOS MAURICIO MORENO MORENO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**, partes convocante y convocada, respectivamente.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** copia a la Procuraduría 70 Judicial I para los Asuntos Administrativos de Manizales, **ARCHÍVESE** el expediente y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa "Justicia Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES – CALDAS**

Por anotación en **ESTADO N°**, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **04/11/2020** a las 8:00 a.m.

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

**SECRETARIO**

